



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de 2020.

**CÓDIGO TRÁMITE TUTELA: 29660**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005202000386 00**

**ACCIONANTE: LEONARDO CARDOZO HIGUERA**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA – CUNDINAMARCA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.- - HECHOS:**

Indicó el accionante que el 24 de junio de 2020, presentó un derecho de petición ante la accionada, el cual no ha tenido respuesta.

*Agrega que, se ha “acercado varias veces al despacho de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA (CUNDINAMARCA) en la Calle 26 No 51-53 Bogotá donde tiene la oficina de atención al usuario y me responden de forma verbal con evasivas que ya está en elaboración que se demora 10 días, otras veces me dicen que cinco días, otra vez me dicen que hay mucho trabajo y hasta la fecha no tengo respuesta concreta”.*

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada le “den la respuesta y solución de fondo de lo que estoy solicitando...se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA (CUNDINAMARCA) actualizar la información en la base de datos respecto de mi cédula y mi nombre como corresponde a derecho”.

### **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 3 de agosto de 2020, y de ella se corrió traslado a la accionada otorgando un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

#### **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

En término dio contestación de la presente acción tuitiva, para lo cual se opuso a las pretensiones de la tutela. Indicó que, la petición elevada por el accionante se radicó en vigencia del estado de Emergencia Sanitaria y por

ende; conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, los términos para resolver la solicitud fueron ampliados por treinta días, esto es; a la fecha de la presente acción los mismos se encuentran vigentes.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, **sin que ello signifique***

**necesariamente acceder a lo pretendido**. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (se destaca; Sentencia atrás citada)

**3.** El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

**4.** En ese orden, formulada una petición durante la vigencia de la emergencia sanitaria, la autoridad o el particular quedan sujetos al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta **(30) días hábiles**; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

#### **4. CASO CONCRETO**

Con base en la documental obrante aportada a la presente acción constitucional, se tiene que el promotor presentó el **24 de junio de 2020**, un derecho de petición a la accionada (**radicado No. 82967**) en donde le solicitó: “...se decreta la prescripción de la acción de cobro de las sanciones que relaciono detalladamente a continuación. **POR EL HECHO DE QUE HAN TRANSCURRIDO MAS DE CINCO AÑOS Y NO SE NOTIFICO MANDAMIENTO DE PAGO** sobre las ordenes de comparendos N°9501557 del 30/03/2009, teniendo en cuenta que estos prescribieron según lo estipulado en el artículo 818 del estatuto tributario nacional el cual dice a la letra El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago. mandamientos de pago que nunca notificaron en los términos del art 563, 566 y 567 del Estatuto Tributario Nacional, a su vez que según lo contemplado en el artículo 52 del CCA ley 1437 de 2011 han perdido fuerza ejecutoria los actos administrativos al transcurrir 5 años de estar en firme y no haber los ejecutados. 2. El suscrito titular de la acción solicita a la accionada la prescripción de acción de cobro a la que se refiere el art. 817 del estatuto tributario nacional de mandamiento de pago...”.

Sin embargo, conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta a la solicitud presentada por la sociedad actora, **aún no había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, se acreditó que el derecho de petición fue presentado a la – secretaria de Tránsito y Transporte accionada el **24 de junio de 2020**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **3 de agosto del mismo año**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la convocada aún estaba en tiempo de resolver la solicitud adelantada por la promotora, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencían el **10 de agosto de 2020**.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

#### IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **LEONARDO CARDOZO HIGUERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**